

En Logroño, a 26 de mayo de 2014, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros, D. Pedro de Pablo Contreras, D. José María Cid Monreal, D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana y D. Enrique de la Iglesia Palacios, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

21/14

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Turismo, en relación con el *Anteproyecto de Decreto por el que se establece el currículo de la Educación Primaria en el ámbito de la CAR.*

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Único

La Consejería de Educación, Cultura y Turismo ha tramitado el procedimiento para la elaboración del referido Anteproyecto de Decreto, que consta de la siguiente documentación.

- Resolución de inicio del expediente, de 6 de marzo de 2014, del Sr. Director General de Educación.
- Memoria inicial de la Dirección General de Educación, de 14 de marzo de 2014.
- Dictamen del Consejo Escolar de La Rioja, de 11 de abril de 2014.
- Texto inicial del Anteproyecto de Decreto, de 14 de marzo de 2014.
- Informe complementario a la Memoria, de la Dirección General de Educación, de 25 de abril de 2014.
- Informe inicial, de la Secretaría General Técnica, de 2 de mayo de 2014.
- Resolución de formación del expediente del Anteproyecto, de 2 de mayo de 2014.
- Informe de los Servicios Jurídicos, de 12 de mayo de 2014.
- Informe de trámite, de la Secretaría General Técnica, de 16 de mayo de 2014.

-Texto del Anteproyecto de Decreto (sin Anexos), de 16 de mayo de 2014.

-Anexos del Anteproyecto de Decreto.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito fechado el 19 de mayo de 2014, registrado de entrada en este Consejo el mismo día, el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Turismo del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de 20 de mayo de 2014, registrado de salida el día 21 de mayo de 2014, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia por la Consejera señalada en el encabezamiento, la misma quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo y su ámbito.

El artículo 11.c) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, determina que el Consejo deberá ser consultado en relación con *“los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en desarrollo o ejecución de leyes estatales o autonómicas”*, precepto cuyo contenido reitera el artículo 12.2.C) del Reglamento Orgánico y Funcional del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero.

En este caso, el carácter preceptivo del Dictamen del Consejo Consultivo es claro. Como ya indicamos en nuestro D.106/10, emitido entonces sobre el *Anteproyecto de Decreto por el que se establece el currículo de la Educación Primaria de la Comunidad Autónoma de La Rioja*, la propia Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 26 de mayo de 2008, en su Fundamento de Derecho Tercero, establece que *“el reglamento autonómico aprobado mediante Decreto del Gobierno de La Rioja 23/2007, de 27 de abril, viene a desarrollar para La Rioja la legislación básica estatal en la materia; es decir, las Leyes Orgánicas reguladoras de la Educación y el Real Decreto 1631/2006, cuyo grado de adherencia con respecto a aquellas viene dado por su carácter de norma así mismo básica, según resulta de su propia Disposición Final Primera, de modo que el desarrollo reglamentario autonómico se sitúa precisamente en el mandato contenido en la referida norma estatal, tal y como se expresa en el Preámbulo del propio Decreto 26/2007, de 4 de mayo”*

A mayor abundamiento, dicho carácter *preceptivo* respecto de la norma proyectada y sometida al Dictamen de este Consejo ha sido puesto de relieve por la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 1 de junio de 2010, al desestimar el recurso de casación frente a la precitada Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 26 de mayo de 2008.

En la precitada STSJ, se pone de relieve el **carácter preceptivo y no meramente formal, sino sustancial, del dictamen de este Consejo**, en los siguientes términos:

“Tal y como ha declarado el Tribunal Supremo (STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, de 12 diciembre 2007, recurso de casación núm. 1427/2005; STS de 23 de marzo de 2004, en el recurso de casación número 4469/2001 (RJ 2-004, 2358); de 6 de abril de 2004 en el recurso de casación número 4004/2001 (RJ 2004, 3286) y el 5 de octubre de 2006, en el recurso de casación número 1633/2001 (RJ 2006, 6483), etc., *“cuando de recursos directos contra reglamentos se trata, constituye un vicio sustancial, generador de la nulidad prevista en el referido artículo, la omisión de un trámite esencial del procedimiento de elaboración, cual es el dictamen del órgano consultivo que venga impuesto por la Ley”*... (procede, pues, declarar) *“la nulidad de las correlativas disposiciones reglamentarias autonómicas impugnadas a causa de la omisión del preceptivo dictamen del órgano consultivo en el curso de su procedimiento de elaboración”*.

En la norma ahora proyectada, las normas de referencia a las que cabe trasladar dicha jurisprudencia son los artículos 7 a 13 de la Ley orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (LOMCE), que modifica los artículos 16 a 21 establecidos por la Ley Orgánica 2/2006, de 10 de mayo, de Educación, y el Real Decreto estatal 126/2004, de 28 de febrero, por el que se establece el currículum básico de la educación primaria.

Sentada la preceptividad de nuestro dictamen, el objeto principal del mismo, según ha manifestado este Consejo en reiteradas ocasiones, en virtud de lo dispuesto en su Ley reguladora (Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja), consiste, de

una parte, en “emitir un *juicio de estatutoriedad*, examinando la adecuación del texto al Estatuto de Autonomía y, por extensión, al *bloque de constitucionalidad* definido en el artículo 28.1º de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, en el que se inserta; así como un *juicio de legalidad*, esto es, sobre la adecuación de la norma reglamentaria proyectada a la Ley que le sirve de cobertura y del consiguiente respeto del *principio de jerarquía normativa*, para evitar, mediante este control previo de legalidad, que la norma proyectada pueda quedar incurso en alguno de los vicios de nulidad de pleno derecho expresados en el artículo 62.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPAC)” (cfr. dictamen D.56/06). No en vano, el sometimiento a la ley de los reglamentos es expresión de la satisfacción del principio de legalidad (dictamen D.51/01).

Segundo

Cumplimiento de los trámites del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

Este Consejo Consultivo viene insistiendo con reiteración en la necesidad de cumplir, no sólo formal sino sustantivamente, el procedimiento administrativo especial de elaboración de disposiciones generales que, tras su aprobación y publicación, pasan a integrarse en el ordenamiento jurídico. Ese procedimiento tiene por finalidad encauzar adecuadamente el ejercicio de una de las potestades de efectos más intensos y permanentes de la Administración, la reglamentaria.

Es por ello, necesario examinar si se han cumplido los trámites establecidos en los artículos 33 a 41 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que son los siguientes:

A) Resolución de inicio del expediente.

Según el artículo 33.1 de la Ley 4/2005, “*el procedimiento para la elaboración de los reglamentos se iniciará mediante resolución del órgano administrativo competente por razón de la materia*”.

En el presente caso, la Resolución de inicio la ha dictado el órgano competente, que es el Director General de Educación. De acuerdo con el Decreto 48/2011, de 6 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Cultura y Turismo, se encomiendan a este órgano directivo de la Consejería, *la resolución de inicio de la tramitación de las disposiciones de carácter general* (art.6.1.4 g) y «*la programación, desarrollo, evaluación e innovación en materia curricular*» (art. 6.2.3 apartados m) en relación con el art. 1.2).

Desde el punto de vista del contenido, el artículo 33.2 de la Ley 4/2005, dispone que *“la resolución de inicio expresará sucintamente el objeto y finalidad de la norma, las normas legales que en su caso deba desarrollar, así como el fundamento jurídico relativo a la competencia ejercida”*. La expresada Resolución cumple con el requisito legal.

B) Elaboración del borrador inicial.

A tenor de lo establecido en el artículo 34 de la Ley 4/2005:

“1. El órgano del que emane la resolución de inicio elaborará un borrador inicial integrado por un preámbulo y por el texto articulado del reglamento que incluirá, en su caso, una disposición derogatoria de las normas anteriores que resulten afectadas.

2. El borrador inicial irá acompañado de una memoria justificativa acerca de la necesidad de la aprobación de la nueva norma, de su adecuación al objeto y finalidad fijados en la resolución de inicio, la incidencia que habrá de tener en el marco normativo en que se inserte, una relación de las disposiciones afectadas y la tabla de vigencias de las disposiciones anteriores sobre la misma materia, así como una valoración de los efectos previsibles que puedan seguirse de su aplicación. Finalmente, incluirá, en su caso, también los estudios e informes previos que le sirvan de fundamento, así como una relación de aquellos informes o trámites que se consideren necesarios en la tramitación del expediente.

3. En los casos de creación de nuevos servicios o de modificación de los existentes, o aquellos en los que de la aplicación del reglamento se prevea que van a derivar derechos y obligaciones de carácter económico, deberá adjuntarse al expediente un estudio del coste y financiación”.

En el expediente, constan, junto con el primer borrador del texto de la disposición proyectada, una Memoria justificativa, acompañada del dictamen del Consejo Escolar de la Rioja y un informe complementario a la Memoria, de la Dirección General de Educación. Por su contenido, ambos permiten entender adecuadamente cumplidos los requisitos anteriormente transcritos.

Respecto del estudio económico del Anteproyecto de Decreto, exigido por el art. 34.3 de la referida Ley, en la Memoria inicial (pág. 2 vto) se indica que *“el presente Decreto no conlleva ningún incremento de crédito presupuestario, así como tampoco un aumento de profesorado, ya que dicha medida se incorpora con la misma plantilla de profesorado”* lo que se constata en el propio texto de la norma proyectada, que se refiere al currículo de la Educación Primaria en la CAR.

No obstante, como hemos advertido en anteriores dictámenes (señaladamente, en D.73/11 y, D.14/14) *“resulta conveniente, para una mejor programación, racionalidad y eficiencia de la acción de la Administración, cuantificar los medios personales y materiales existentes y en qué medida el despliegue, año a año, de los nuevos estudios queda cubierto con los medios disponibles”*.

Por ello, y a fin de que el Consejo de Gobierno tenga toda la información necesaria para aprobar el Proyecto de Decreto, parece deseable una mas ponderada apreciación de la cuestión. En particular, resultaría oportuno que la Dirección General promotora de la norma explicitara –si tal es el caso- que las modificaciones previstas en el Plan de estudios no obligan a la cobertura de nuevas plazas docentes ni a la contratación de personal adicional, pues, en caso contrario, sería necesaria la inclusión en el expediente de la correspondiente Memoria económica (así, dictámenes D.74/07, D.71/0 y D 14/14, por todos).

C) Formación del expediente de Anteproyecto de reglamento.

El artículo 35 de la Ley 4/2005 dispone lo siguiente:

- 1. Una vez elaborado el borrador inicial, así como la documentación complementaria a que se refiere el artículo anterior, el expediente se remitirá a la Secretaría General Técnica de la Consejería, cuyo titular, a la vista de su contenido declarará, en su caso, formado el expediente de anteproyecto y acordará la continuación del procedimiento por la propia Secretaria General Técnica.*
- 2. Por la Secretaría General Técnica de la Consejería se determinarán los trámites e informes que resulten necesarios para garantizar el acierto y legalidad del reglamento.*
- 3. Cuando se observaran defectos en la formación del expediente por el órgano administrativo que dictó la resolución de inicio el mismo podrá ser devuelto al citado centro a efectos de que se proceda a su subsanación”.*

En la documentación que nos ha sido remitida, consta la Resolución que dispone la formación del expediente de Anteproyecto, de fecha 2 de mayo de 2014.

D) Trámite de audiencia.

La Ley 4/2005 regula expresamente este trámite (diferenciándolo del de información pública, del que se ocupa su artículo 37), que no era contemplado en la Ley 3/1995, de 8 de marzo, a la que aquélla viene a sustituir, pero en cuya obligatoriedad –fundada en la Constitución y en la legislación estatal de carácter tanto básico como supletorio, para los casos previstos en ella- había insistido este Consejo en numerosos dictámenes. A este respecto, el artículo 36 de la Ley autonómica vigente dispone lo siguiente:

- “1. El anteproyecto deberá someterse a la audiencia de los interesados, directamente o por medio de las entidades reconocidas por la Ley que los agrupen o los representen, en los siguientes casos: a) Cuando lo exija una norma con rango de Ley; b) Cuando la disposición afecte a derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.*

2. No será exigible el trámite previsto en el punto anterior respecto de las entidades citadas si han sido consultadas en el procedimiento de elaboración o si han intervenido en él mediante la emisión de informes o participación en órganos colegiados.

3. La audiencia no será exigible en relación con los proyectos de disposiciones que regulen la organización del Gobierno, de la Administración General de la Comunidad Autónoma o de los entes integrantes de su Sector Público, salvo que en alguno de estos casos se regule la participación de los ciudadanos o de sus organizaciones y asociaciones representativas en el ejercicio de sus funciones u órganos. Tampoco será exigible el trámite de audiencia en relación a aquellas disposiciones que tengan por objeto exclusivo la regulación de los tributos o ingresos de derecho público.

4. El plazo de la audiencia debe ser adecuado a la naturaleza de la disposición, y no inferior a quince días. Por razones justificadas, y mediante acuerdo o resolución debidamente motivado, este plazo podrá reducirse a siete días”.

En el presente caso, el trámite de audiencia corporativa se ha cumplido adecuadamente al constar incorporado a los autos el dictamen de la Comisión Permanente del Consejo Escolar de La Rioja (CER). No en vano, según la Ley 3/2004, de 25 de junio, de Consejos Escolares de La Rioja, el CER es “el órgano de participación de todos los sectores afectados en la programación general de la enseñanza no universitaria”. Además, según su art. 7.1.1, “serán sometidos preceptivamente a consulta del Consejo Escolar de La Rioja, con carácter previo a su aprobación, los Anteproyectos de leyes y Proyectos de disposiciones administrativas de carácter general que revistan la forma de Decreto, para la programación general de la enseñanza no universitaria, que elabore la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de educación”, por lo que dicho dictamen tiene carácter preceptivo.

E) Informes y dictámenes preceptivos.

Según el artículo 39 de la Ley 4/2005:

“1. Los informes preceptivos y los dictámenes de los órganos consultivos se solicitarán en el momento y en la forma que determinen sus disposiciones reguladoras. El plazo para su emisión será el previsto en ellas, y a falta de previsión expresa, el de diez días.

2. De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones cualquiera que sea el carácter del informe solicitado, excepto en los supuestos de informes preceptivos que sean determinantes para la tramitación del reglamento, en cuyo caso podrá interrumpirse la misma en tanto no se emitan e incorporen al expediente. El plazo de espera no podrá exceder en ningún caso de tres meses, salvo disposición legal que determine un plazo menor o establezca otros efectos ante la falta de emisión.

3. El anteproyecto de reglamento será informado por la Dirección General de los Servicios Jurídicos una vez cumplimentados todos los trámites y previamente a la emisión de los dictámenes que, en su caso, resulten procedentes”.

En el presente expediente, no resultaba obligado recabar el informe del SOCE, pues el contenido de la disposición general proyectada no se encuadra entre los contemplados por el art. 4 del Decreto 125/2007, de 26 de octubre, por el que se regula el ejercicio de las funciones en materia de organización administrativa, calidad y evaluación de los servicios en la Administración General de la Comunidad Autónoma de la Rioja y sus organismos autónomos.

Por el contrario, son preceptivos: el dictamen del Consejo Escolar de La Rioja en los términos anteriormente expuestos –y consta en el expediente- y el informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, que se emitió el 12 de mayo de 2014.

F) Integración del expediente y Memoria final del Anteproyecto.

Finalmente, según el artículo 40 de la Ley 4/2005:

“1. Concluidas las actuaciones de instrucción y con carácter previo a la emisión del dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja, que en su caso deba emitirse, la Secretaría General Técnica encargada de la tramitación, elaborará una memoria sucinta de todo el procedimiento, en la que se reseñarán los antecedentes, los trámites practicados y su resultado, las modificaciones introducidas en el texto del anteproyecto como consecuencia del contenido de los documentos e informes resultantes de los trámites de audiencia, información pública e informes preceptivos, así como una exposición motivada de aquellas que hayan sido rechazadas. Le memoria deberá recoger expresamente una declaración motivada de la adecuación al ordenamiento jurídico del texto del anteproyecto.

2. El expediente de elaboración del reglamento se ordenará a partir de la resolución de inicio seguido del anteproyecto y documentación correspondiente, así como de los estudios y consultas evacuados y demás actuaciones practicadas.

3. En aquellos casos en que proceda la emisión de dictámenes por el Consejo Consultivo, y una vez recibido el mismo, se procederá a introducir las modificaciones que procedan en el texto del anteproyecto formulándose por la Secretaría General Técnica correspondiente la memoria final del anteproyecto, en aquellos casos en que la misma resulte necesaria, que precederé en todo caso a la formalización del proyecto de reglamento”.

En el expediente sometido a nuestra consideración, consta un Informe-Memoria de la Secretaría General Técnica. En el mismo, se hace referencia a distintas consultas que se evacuaron con la Inspección educativa, con el Centro de formación, innovación y asesoramiento en materia educativa, con los Directores de los centros de Educación Primaria, y con el Consejo Escolar de La Rioja. Entre la documentación remitida, no constan las alegaciones de esas consultas, ni los oficios en los que se concedía el trámite; sólo consta el informe del Consejo Escolar de La Rioja, pero sin los votos particulares. Tampoco se ha remitido un informe, al que hace referencia la Secretaría General Técnica en su Memoria, sobre la consideración favorable o desfavorable de las alegaciones del

Consejo Escolar de La Rioja. Toda esta documentación debe remitirse al Consejo de Gobierno para que disponga de toda la información antes de aprobar la norma.

Tercero

Competencia de la Comunidad Autónoma para dictar la norma proyectada y cobertura legal de la misma.

La competencia de la Comunidad Autónoma para dictar la norma proyectada resulta del art. 10.1 de nuestro Estatuto de Autonomía, que atribuye a la Comunidad Autónoma *“la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía”*.

Consecuentemente, la parte expositiva cita la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la calidad educativa (LOMCE), que fija el marco jurídico de la ordenación educativa de la etapa a la que se refiere la norma sometida a nuestro dictamen.

Como indican los Servicios Jurídicos, para valorar el correcto ejercicio de la competencia, es fundamental atender, en primer lugar, al respeto de la competencia estatal, y, a ese respecto, nada mejor que acudir al reparto de funciones que realiza el vigente artículo 6.bis de la Ley Orgánica de Educación 2/2006, de 3 de mayo (modificada por la LOMCE). Esa norma se completa, en este nivel educativo, con lo que dispone el Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, por el que se establece el currículo básico de la Educación Primaria (en particular art.3.1).

El contenido del Anteproyecto de Decreto sometido a nuestro dictamen se ajusta a las competencias que le corresponde ejercitar a la Comunidad Autónoma de La Rioja, y la mejor prueba de la conformidad de dicho régimen se encuentra en la comparación de este Decreto con la reciente Orden 686/2014, del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, de 23 de abril, por la que se establece el currículo de la Educación Primaria para el ámbito de gestión del Ministerio y se regula su implantación, así como la evaluación y determinación de aspectos organizativos de la etapa (BOE de 1 de mayo de 2014). La Comunidad Autónoma de La Rioja regula el currículo en su ámbito, mediante la norma proyectada, de manera muy similar a como lo hace el Estado en el suyo (Ceuta, Melilla y exterior).

Por ello, en ejercicio de la potestad reglamentaria atribuida al Gobierno por el artículo 24 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de La Rioja, resulta procedente la elaboración del reglamento propuesto, que dispone de la suficiente cobertura legal, y será dictado, dentro del ámbito competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Cuarto

Observaciones al Anteproyecto de Decreto.

La norma cuya aprobación se pretende tiene por objeto establecer el currículo de la Educación Primaria y será de aplicación en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de la Rioja que, debidamente autorizados, impartan enseñanzas de Educación Primaria.

Consta de 20 artículos, que se refieren al objeto y ámbito de aplicación de la norma, los principios generales de la Educación Primaria, la finalidad de la misma, los objetivos de esta etapa educativa, las competencias clave, la estructura de este bloque educativo, la regulación de los elementos que determinan los procesos de enseñanza y aprendizaje, los elementos transversales de la enseñanza, los contenidos, criterios de evaluación y estándares de aprendizaje, la evaluación de los aprendizajes, de la evaluación individualizada del tercer curso y final de la educación primaria, el acceso del alumno al curso o etapa siguiente, el informe de aprendizaje, la coordinación entre etapas, el alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, la atención individualizada en el proceso de aprendizaje, la autonomía de los centros docentes y la participación de padres, madres y tutores legales en el proceso educativo.

Incorpora, asimismo, cuatro Disposiciones Adicionales, sobre las enseñanzas del sistema educativo español impartidas en lenguas extranjeras y la enseñanza de la religión y de los valores sociales y cívicos (que remite a lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, según la redacción dada por el apartado noventa y uno de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la Calidad educativa LOMCE), la adaptación para personas adultas y la promoción de la actividad física y la dieta equilibrada.

Finalmente, incluye una Disposición Transitoria Única, que difiere la implantación del nuevo sistema al año académico 2014/2015, para los cursos primero, tercero y quinto; y al siguiente año académico 2015-2016, para los cursos segundo, cuarto y sexto. Se añade una Disposición Transitoria, una Disposición Derogatoria y una Disposición Final. Se complementa con un Anexo por el que se establece el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Todo ello ha sido dictaminado por el Consejo Escolar de La Rioja y las observaciones materiales y formales efectuadas por los Servicios Jurídicos han sido aceptadas e incorporadas al texto por la Secretaría General Técnica. Por tanto, este Consejo, prescindiendo de las cuestiones de contenido técnico educativo, que exceden del ámbito jurídico y en las que le está vedado entrar, considera ajustada a Derecho la norma proyectada.

CONCLUSIONES

Primera

La Comunidad Autónoma de La Rioja tiene competencia para dictar la norma proyectada.

Segunda

En el procedimiento de elaboración de la disposición general se han observado los trámites establecidos, sin perjuicio de las observaciones formuladas en el Fundamento Segundo de este dictamen.

Tercero

El Proyecto de Reglamento sometido a dictamen se considera ajustado a Derecho.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero